

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. Planeta Rica, siete (7) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA TORRES MARCELÓ
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS TORRES GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	2021 – 00323

Revisado el expediente, en fecha 16 de febrero de 2023, se fijó fecha para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al revisar los requisitos para su realización, se percata el Despacho que, en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la prescripción adquisitiva alegada, en la anotación No. 005 registra constitución de usufructo sobre la cuota parte propiedad del demandado y en la anotación No. 006 registra constitución de fideicomiso civil, ambos a favor de las señoras María José Álvarez Pacheco y Ligia Torres Obando, así :

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-11-2019 Radicación: 2019-148-6-3875		
Doc: ESCRITURA 2377 DEL 15-11-2019 NOTARIA TRECE DE MEDELLIN	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO DERECHO DE CUOTA 50% MIENTRAS VIVA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GOMEZ TORRES IVAN DE JESUS	CC# 16800423	X
A: ALVAREZ PACHECO MARIA JOSE	CC# 1000416413	
A: TORRES OBANDO LIGIA	CC# 29599074	
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-11-2019 Radicación: 2019-148-6-3875		
Doc: ESCRITURA 2377 DEL 15-11-2019 NOTARIA TRECE DE MEDELLIN	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL 50%		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GOMEZ TORRES IVAN DE JESUS	CC# 16800423	X
A: ALVAREZ PACHECO MARIA JOSE	CC# 1000416413	
A: TORRES OBANDO LIGIA	CC# 29599074	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*		

Acorde con lo precedente, se hace necesario integrar un litisconsorcio necesario entendiéndose este como aquel que se predica de aquella relación sustancial que por su imperiosa relevancia trasciende el ámbito procesal y debe ser definida al interior de la Litis convocando para ello a todos y cada uno de los titulares de los derechos objetos de la respectiva controversia.

En otras palabras, es relevante mencionar que existe litisconsorcio necesario cuando es imprescindible la presencia en el plenario, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que en virtud de dicha situación es ineludible que la respectiva decisión de fondo al interior del juicio se adopte de manera uniforme, es decir, que para sentenciar el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Así las coas, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandadas e inclusive en ambas.

Es importante apuntar que tal figura procesal se consagra dentro del canon 61 del Código General del Proceso, preceptiva que exterioriza lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrillas fuera de texto).

De la disposición en cita, es claro concluir que a petición de parte o de manera oficiosa por parte del juzgador, se puede ordenar que se convoque a las actuaciones del proceso judicial a las personas que se requieran que intervengan en la Litis, bien sea en la calidad de demandante y/o de demandado, según el caso, para poder emitir una decisión de fondo que en derecho corresponda; actuación que se puede practicar al momento de la admisión de la demanda o a más tardar hasta antes de que se emita la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, y volviendo al caso en análisis, se logra observar que hasta el momento no se ha emitido sentencia de primera instancia al interior del presente juicio; por lo tanto, aflora la oportunidad procesal pertinente para poder ordenar la integración del litisconsorcio dentro del presente proceso; para ello, se itera, debe convocarse a los autos al respectivo sujeto procesal incoado.

Ahora bien, retomando el asunto en análisis, la judicatura observa que las pretensiones de la acción están encaminadas al reconocimiento de la propiedad de quien está reclamando por prescripción, decisión que ostenta como efectos sustanciales la adjudicación permanente del bien inmueble.

En ese orden de ideas esta agencia judicial en atención a lo establecido en el ya citado inciso 2° del canon 61 del Código General del Proceso, ordenará vincular al presente juicio ordinario laboral en calidad de demandadas a las señoras María José Álvarez Pacheco y Ligia Torres Obando, al ser beneficiarias del fideicomiso civil y fideicomiso civil y el derecho de usufructo constituido a su favor según se observa del folio de matrícula inmobiliaria No. 148-13624 y para dicho cometido se dispondrá de la suspensión del proceso hasta por seis (6) meses, en orden a que se realicen las respectivas diligencias de notificación para que con su citación y audiencia, ejercite la defensa de sus intereses en la litis; conforme los establece el artículo 29 superior y del artículo 61 del Código General del Proceso.

En complemento de lo anterior, en sentencia STC 13069 de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha referido al fideicomiso como:

“El fideicomiso es un negocio jurídico autónomo, en cuya virtud se transfiere en forma efectiva, la propiedad del fideicomitente al fiduciario, con la obligación de conservarla, de administrarla o de restituirla (transferirla) al mismo

fideicomitente o al beneficiario, como encargo o comisión de entera confianza.
(...)

“La autonomía y los mecanismos o estructura propios del fideicomiso hacen que esta figura jurídica resulte distinta e inconfundible con otras paralelas o afines”.

Su núcleo central reside en la transmisión de la propiedad a un tercero, llamado fiduciario, para que haga la restitución a otra, el beneficiario, una vez cumplida la condición.

Por eso, como afirman Nivarra, Ricciuto y Scognamiglio, “(...) en el negocio fiduciario, un sujeto (fiduciante) transfiere la propiedad de determinados bienes a otro sujeto (fiduciario), en el entendido de que éste último haga determinado uso de ellos, para luego volvérselos a transferir al fiduciante o a un tercero (...). Desde el punto de vista estructural, el negocio fiduciario resulta de la combinación de dos negocios: un contrato con efectos reales, que comporta la transferencia de los bienes del fiduciante al fiduciario, y un contrato con efectos obligatorios, el llamado pactum fiduciae (...)”.

Es un auténtico contrato, de carácter bilateral al exigirse la declaración de dos partes (constituyente y fiduciario), como condición de su existencia; solemne (pues requiere siempre escritura pública por relacionarse con la propiedad raíz); además, puede ser oneroso o gratuito. De allí que sea correcto y coherente, cuanto prevé el reciente Código Civil y Comercial argentino, que expresamente le da, a ese tipo de negocio, la denominación de “contrato” (Cfr. arts. 1666 y ss.).

Sus características estructurales, de acuerdo con los expositores nacionales y extranjeros, entonces, no son otros, que los siguientes:

- i. Es un contrato real, por cuanto implica contraer la obligación de dar, para la transferencia de la plena titularidad del derecho real, mediado por la confianza.
- ii. La existencia de una obligación condicional mediante la cual el fiduciario acepta el mandato dado por el fiduciante para transferir el dominio, una vez, se cumpla la condición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 793 del Código Civil, la propiedad fiduciaria es la que se tiene sobre una cosa, pero sometida a la eventualidad de tener que ser transmitida a otra persona, cuando se consolide la condición establecida en el negocio fiduciario, sea éste un testamento o un acto jurídico entre vivos.

Trátase en todo caso de una propiedad especialísima y peculiar, “(...) que se caracteriza por un estado de comprensión de las facultades comunes, que afecta personalmente a su titular en cuanto al ejercicio de esas facultades, aceptada libremente por él y sometida en su duración a un plazo prefijado o a una condición prevista, por lo cual debe agregarse que es esencialmente temporal, que no está destinada a permanecer indefinidamente, como propiedad fiduciaria, pues tiene fatalmente un límite para su extinción”. (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que, estando registrado el fideicomiso en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la prescripción alegada, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario a las señoras María José Álvarez Pacheco y Ligia Torres Obando, para que comparezcan al proceso y se pronuncien como beneficiarias del fideicomiso civil y el derecho de usufructo relacionados.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal a las señoras María José Álvarez Pacheco y Ligia Torres Obando, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 369 ibidem.

Aunado a lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla la carga de notificación previamente anotada como lo indica el artículo 61 precitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

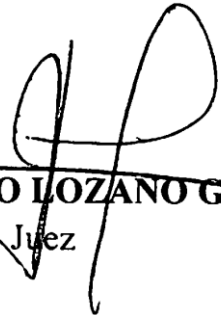
PRIMERO: ORDENAR la vinculación al presente juicio a las señoras María José Álvarez Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000'416.413 y **Ligia Torres Obando**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'599.074, en calidad de litisconsortes demandadas; acorde con lo expuesto en el acápite de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras María José Álvarez Pacheco y Ligia Torres Obando, para que comparezcan al proceso, del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 de la demanda instaurada y de las demás actuaciones inherentes al proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el proceso hasta por seis (6) meses, interregno en el cual deben ser efectuadas las diligencias y actuaciones notificatorias de las personas convocadas a la litis - **María José Álvarez Pacheco, y Ligia torres Obando** - respecto de la presente providencia y del auto que admitió el presente proceso verbal de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeaf26eca27bf1a7a4295e17161b5eb9cca905149f574f92ed262fb2de9a90f**

Documento generado en 07/03/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>